

JUZGADO
Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
54-518-40-03-002
2017-00383

Capital \$ 1.500.000,00
Saldo intereses de mora al 15-Jun-2020 \$ 1.987.921,36

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
16/06/20	30/06/20	18,12	9,06	0,0410959	15	1.500.000,00	14.894,69
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	0,0849315	31	1.500.000,00	30.945,42
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	1.500.000,00	31.205,88
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	1.500.000,00	30.277,97
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	1.500.000,00	30.899,40
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	1.500.000,00	29.521,38
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	1.500.000,00	29.929,64
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	1.500.000,00	29.713,24
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	1.500.000,00	27.118,66
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	1.500.000,00	29.852,39
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	1.500.000,00	28.730,66
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	1.500.000,00	29.558,46
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	1.500.000,00	28.580,96
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	1.500.000,00	29.496,50
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	1.500.000,00	29.589,43
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	1.500.000,00	28.550,99
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	1.500.000,00	29.341,49
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	1.500.000,00	28.670,80
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	1.500.000,00	29.929,64
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	1.500.000,00	30.238,22
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	1.500.000,00	28.171,60
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	1.500.000,00	31.481,15
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.500.000,00	31.309,68
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.500.000,00	33.363,10
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.500.000,00	33.277,76
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.500.000,00	35.710,75
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	1.500.000,00	37.083,36
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	1.500.000,00	37.693,10

=====
845.136,35

Capital 1.500.000,00
Saldo intereses de mora al 15-Jun-2020 1.987.921,36
Intereses a la fecha 845.136,35
=====

TOTAL ADEUDADO 4.333.057,71



OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



JAVIER SUAREZ OLIVARES

Profesional Universitario

Grado 12



Hoy treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Traslado que se corrió por secretaria el listado del 2 de mayo de 2022 Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL. PALACIO DE JUSTICIA,
OFICINA 404B**



Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00383 00
Demandante: LEONARDO BUITRAGO SANTAFÉ.
Apoderado: CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO.
Demandado: ZULMA MILENA SANTAFÉ RAMON.

Pamplona, Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por LEONARDO BUITRAGO SANTAFÉ frente a ZULMA MILENA SANTAFÉ RAMON, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 2 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 066 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac4f241620d9b77980f16bcabd2488c09f3241a42cc77934f6f4490773504b**

Documento generado en 01/11/2022 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO
Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
54-518-40-03-002
2017-00477

Capital \$ 2.093.281,00
Saldo intereses de mora al 28-Feb-2020 \$ 1.375.834,14

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	2.093.281,00	41.659,63
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	2.093.281,00	40.094,23
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	2.093.281,00	41.249,45
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	2.093.281,00	39.885,31
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	2.093.281,00	41.162,98
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	2.093.281,00	41.292,66
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	2.093.281,00	39.843,50
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	2.093.281,00	40.946,66
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	2.093.281,00	40.010,69
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	2.093.281,00	41.767,44
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	2.093.281,00	42.198,06
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	2.093.281,00	39.314,05
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	2.093.281,00	43.932,60
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	2.093.281,00	43.693,31
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	2.093.281,00	46.558,90
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	2.093.281,00	46.439,80
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	2.093.281,00	49.835,08
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	2.093.281,00	51.750,60
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	2.093.281,00	52.601,50
=====							
824.236,45							

Capital	2.093.281,00
Saldo intereses de mora al 28-Feb-2020	1.375.834,14
Intereses a la fecha	824.236,45
=====	
TOTAL ADEUDADO	4.293.351,59

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12

JS

JS

Hoy treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Se corrió traslado listado 2 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL. PALACIO
DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00477 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: GUSTAVO ALBERTO GRANADOS

PEÑARANDA.

Pamplona, Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra GUSTAVO ALBERTO GRANADOS PEÑARANDA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 2 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 066 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478c4d4f94c61b66691cfb6e7781f472c7f58d63cab2cfec119d7ce421ef26a**

Documento generado en 01/11/2022 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO
Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
54-518-40-03-002

2018-00509

Capital \$ 1.606.995,87
Saldo intereses de mora al 15-Mar-2021 \$ 2.477.795,75

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
16/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0438356	16	1.606.995,87	16.428,02
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	1.606.995,87	30.780,04
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	1.606.995,87	31.666,89
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	1.606.995,87	30.619,65
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	1.606.995,87	31.600,51
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	1.606.995,87	31.700,06
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	1.606.995,87	30.587,55
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	1.606.995,87	31.434,44
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	1.606.995,87	30.715,90
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	1.606.995,87	32.064,54
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	1.606.995,87	32.395,13
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	1.606.995,87	30.181,09
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	1.606.995,87	33.726,72
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.606.995,87	33.543,02
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.606.995,87	35.742,91
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.606.995,87	35.651,48
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.606.995,87	38.258,01
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	1.606.995,87	39.728,54
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	1.606.995,87	40.381,77
=====							
617.206,28							

Capital	1.606.995,87
Saldo intereses de mora al 15-Mar-2021	2.477.795,75
Intereses a la fecha	617.206,28
=====	
TOTAL ADEUDADO	4.701.997,90

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



Hoy treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Se corrió traslado listado 2 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.PALACIO
DE JUSTICIA, OFICINA 404B**



Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00509 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: DAVID ERNESTO SERRANO DAZA.

Pamplona, Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra DAVID ERNESTO SERRANO DAZA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 2 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 066 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a5c3950183ef92f74a65446d363053bbe8a2442230f9c4e6829c5be44f1508

Documento generado en 01/11/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO
Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
54-518-40-03-002

2018-00511

Capital \$ 1.068.742,00
Saldo intereses de mora al 28-Feb-2021 \$ 1.662.329,20

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	1.068.742,00	21.269,67
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	1.068.742,00	20.470,44
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	1.068.742,00	21.060,25
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	1.068.742,00	20.363,78
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	1.068.742,00	21.016,10
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	1.068.742,00	21.082,31
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	1.068.742,00	20.342,43
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	1.068.742,00	20.905,66
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	1.068.742,00	20.427,79
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	1.068.742,00	21.324,71
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	1.068.742,00	21.544,57
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	1.068.742,00	20.072,11
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	1.068.742,00	22.430,15
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.068.742,00	22.307,98
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.068.742,00	23.771,03
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.068.742,00	23.710,22
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.068.742,00	25.443,72
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	1.068.742,00	26.421,70
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	1.068.742,00	26.856,13
							=====
							420.820,77

Capital	1.068.742,00
Saldo intereses de mora al 28-Feb-2021	1.662.329,20
Intereses a la fecha	420.820,77
	=====
TOTAL ADEUDADO	3.151.891,97

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUÁREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12

Js

Js

Hoy treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Se corrió traslado en listado del 2 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL. PALACIO
DE JUSTICIA, OFICINA 404B.**



Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00511 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: FAVIO FUENTES JAIMES.

Pamplona, Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra FAVIO FUENTES JAIMES, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 2 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 066 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a11f0ae03641daf9b47633ef137b078a04ec87a57fa2bd6a3e7488d977cf4b7

Documento generado en 01/11/2022 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
 DEMANDADO: GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES Y OTROS
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00188 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre las excepciones previas presentadas por el demandado GERSON RICARDO FERNANDEZ dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES, NORALBA MIRANDA DEL REAL y JESUS ANTONIO FERNANDEZ, librándose mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020.

El señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ, fue emplazado y se le designó curador quien se notificó el 8 de septiembre de 2021, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

La señora NORALBA MIRANDA DEL REAL fue debidamente notificada el 25 de noviembre de 2021, a través de la empresa de correo 472, de conformidad al artículo 291 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término correspondiente diera contestación a la demanda.

El señor GERSON RICARDO FERNANDEZ fue debidamente notificado a través del buzón electrónico del juzgado el día 9 de febrero de 2022, designando apoderado, a quien se le reconoció personería mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, ordenándose su notificación en virtud a la suspensión de términos que operó por la petición de amparo de pobreza del citado demandado; la notificación al apoderado se surtió el 7 de julio de 2022, quien una vez notificado dentro del término correspondiente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo tanto excepciones previas como de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado solicitó no declarar la viabilidad de las excepciones propuestas por carecer de fundamento jurídico y pruebas.

III. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Junto con el escrito de contestación de la demanda, el demandado presentó las excepciones previas de: **i)** falta de jurisdicción o de competencia; **ii)** inexistencia del demandante o del demandado; **iii)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; **iv)** habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; **v)** pleito pendiente entre partes.

Frente a la falta de jurisdicción o de competencia aduce que se ha denunciado como domicilio de los demandados la ciudad de Bogotá, por lo cual la demanda debió ser radicado en dicha ciudad y no en Pamplona, en consecuencia, el despacho no tiene jurisdicción ni competencia.

Sobre la inexistencia del demandante o del demandado, señala que el acreedor es la persona jurídica "Inmobiliaria Bermúdez" y no el señor Henry Aceros, según el poder y la demanda, emitiendo el despacho mandamiento de pago a favor de la persona natural, quien no es el acreedor. Así mismo, señala que no existen los demandados por cuanto el único supuesto deudor es el señor GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES, los otros demandados firmaron solo y únicamente como deudores solidarios, fiadores o acreedores, no como arrendadores solidarios, motivo por el cual el contrato está viciado de nulidad por contener en él una falsedad ideológica al aprovecharse de la buena fe y ser engañados para asumir obligaciones que no les corresponden.

En relación a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, afirma que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 del CGP, se echan de menos en la demanda los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la citada norma. No se señalan los domicilios de las partes, ni su identificación; se desconoce el apoderado demandante; no hay claridad en las pretensiones, habiendo excesiva y falsa acumulación; hubo indebida acumulación de hechos; los fundamentos de derecho no están sustentados y las direcciones de notificación no correspondían al domicilio actual de los demandados, indicando que no se expresó desconocer el domicilio de los demandados.

En relación a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, indica que este no es un proceso ejecutivo, sino un proceso declarativo porque el contrato de arrendamiento no presta merito ejecutivo por no contener en él una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Sobre el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, afirma que el 14 de enero de 2022 los demandados denunciaron penalmente a HENRY ACEROS OJEDA, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ TOLOSA, CARMEN YOLANDA BOTIA VERA y YURI KATERINE BOTIA, por varias infracciones derivadas de este negocio, denuncias reposan bajo los radicados 540016109909202200024 (ESTAFA);

545186001136202250058 (FRAUDE PROCESAL) Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P., establece: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Las excepciones previas constituyen medidas de saneamiento que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, por lo que su trámite y decisión debe realizarse de manera preliminar.

Sea lo primero hacer claridad al expecionante, tal como se había advertido en providencia de fecha 23 de junio de 2022, únicamente el demandado GERSON RICARDO FERNÁNDEZ contaba con los términos previstos en la ley para ejercer sus derechos de defensa y contestar la demanda, pues conforme a la parte motiva de la citada providencia, la oportunidad de contestación de la demanda de los otros demandados ya había fenecido.

En el caso bajo estudio, se observa que las excepciones propuestas por el demandado versan sobre: **i)** falta de jurisdicción o de competencia; **ii)** inexistencia del demandante o del demandado; **iii)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; **iv)** habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; **v)** pleito pendiente entre partes; es decir que, conforme a los argumentos esbozados por el apoderado del demandado GERSON RICARDO FERNÁNDEZ, se procede al estudio de las excepciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del artículo 100 del CGP

Procede el despacho a analizar cada una de las excepciones propuestas.

1. Falta de jurisdicción o de competencia

La jurisdicción es entendida como la facultad de administrar justicia.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

Descendiendo al caso en concreto, de los fundamentos de la excepción incoada se determina que a criterio del excepcionante, la autoridad facultada para conocer la controversia que atañe al presente proceso, son los jueces de la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Pamplona, es decir, que la excepción no se trata de una cuestión de falta de jurisdicción como muy erradamente lo alega el togado, sino a una presunta falta de competencia por factor territorial, fundamentado en el domicilio de los demandados.

Aclarada la nominación de la excepción, se configura la "Falta de competencia", cuando la demanda se incoa ante un juez que por ley no es el llamado a conocer de la misma. Evento en el cual, el funcionario sin competencia, deberá remitir las diligencias a aquél que de acuerdo a la ley, es quien debe tramitarlas hasta la culminación la acción judicial.

El artículo 28 del C.G.P. establece las pautas de la competencia territorial y en sus numerales 1 y 3 estipula: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (negrilla fuera de texto)

Siendo el título base de ejecución un contrato de arrendamiento, para determinar la competencia territorial concurren los fueros personal y contractual, habiendo la parte demandante, optado por el fuero contractual, es decir, que la competencia se determina "por el lugar de su cumplimiento".

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha definido que, si el cobro compulsivo es adelantado por el incumplimiento de la principal obligación del arrendatario, como es la de pagar la renta, la parte cuenta con dos alternativas para seleccionar el juez que resuelva su reclamo. El del fuero general, determinado por el domicilio del demandado o, también, el lugar en donde debía cumplirse la obligación. Y hecha esa selección, el funcionario judicial no podía desatenderla bajo ninguna circunstancia. (Auto 18 de agosto de 2011, Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Conflicto de competencia. CC -11001-02-03-000-2011-01629-00)

En el caso bajo estudio, se tiene que el lugar donde debía cumplirse la principal obligación de los demandados, se reitera, el pago del canon arrendamiento pactado, es la ciudad de Pamplona, tal como se estipuló en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento firmado por las partes.

Aunado a lo anterior, que si bien el excepcionante manifiesta que todos los demandados tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, no se hace claridad desde cuando se presenta dicha circunstancia, pues al momento de presentación de la demanda, por lo menos, uno de los demandados tenía su domicilio en esta ciudad, es así como la señora NORALBA MIRANDA DEL REAL fue debidamente notificada el 25 de noviembre de 2021 en la dirección de su residencia, notificación efectivamente entregada conforme a las constancias expedidas por la Empresa de correo 472, vistas a los folios 101 a 103 del expediente; es decir, que si hoy en día los demandados tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá dicha circunstancia sobrevino con posterioridad a la radicación de la demanda y a su notificación, máxime cuando la constancia de residencia aportada como prueba de esta excepción cubija únicamente al demandado GERSON RICARDO FERNÁNDEZ, es decir, que con ella no se prueba el domicilio de los demás demandados.

Cabe recordar que el artículo 28 del CGP en su numeral 1 establece, que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, la competencia radica en cualquiera de ellos a elección del demandante.

De lo expuesto anteriormente, se colige entonces que, no le asiste razón al excepcionante, pues este despacho es competente para conocer el trámite del presente asunto en razón no solo al lugar del cumplimiento de la obligación, sino también al domicilio de uno de los demandados.

2) Inexistencia del demandante o del demandado

Se configura esta causal cuando demanda o se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, es decir, que desapareció del ámbito jurídico, sea por muerte en el caso de persona física o por liquidación o disolución en caso de persona jurídica.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, contemplado en el artículo 54 del

CGP, conforme al cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, ostentando tal condición las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley. Sobre la capacidad para ser parte la Corte ha señalado que resulta de la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

El numeral 2 del artículo 84 del CGP señala que deberá acompañarse prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandante o demandados; las personas naturales están relevadas de dicha prueba, es así como para esta clase de personas solo se requiere los nombres completos, datos de identificación, domicilio y dirección de notificación; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la persona natural que sea parte, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Es así como esta excepción podrá alegarse cuando **a)** no existe la persona jurídica de derecho privado o público; **b)** se acredite la existencia de la persona jurídica con un documento falso o que no corresponde; **c)** se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, **como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.**

Para el caso que nos ocupa, conforme al título base de ejecución, poder, demanda y sus anexos, la demanda la ejercita la persona natural, Henry Aceros Ojeda, como propietario del establecimiento de comercio denominado "Inmobiliaria Bermúdez", tal como se acredita con el certificado de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Pamplona.

Nótese que el contrato de arrendamiento cita en su encabezado que el señor Henry Aceros Ojeda actúa en su condición de propietario del establecimiento de comercio "Inmobiliaria Bermúdez", circunstancia que ratifica en el mandato judicial para incoar la acción, tal y como se profirió el mandamiento de pago.

Es evidente que el excepcionante **confunde** persona jurídica con establecimiento de comercio, pues el contrato no fue suscrito por una persona jurídica sino por una persona natural como propietaria de un establecimiento de comercio.

El artículo 515 del código de Comercio enseña que: *"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."*

A su turno, el artículo 633 del Código Civil establece que: *"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."*

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter."

Es así que el demandante, Henry Aceros Ojeda, como propietario del establecimiento de comercio "Inmobiliaria Bermúdez" está plenamente capacitado para ser parte demandante dentro del proceso, pues no se configura la existencia de una persona jurídica en el contrato objeto de recaudo, como lo quiere hacer ver erradamente el apoderado.

Ahora bien, frente a los demandados, tampoco podría alegarse dicha excepción, pues los mismos existen y se encuentran debidamente identificados, prueba de ello, es que otorgaron poder a mandatario judicial para que los representara dentro del presente trámite.

Los demandados fueron las personas que firmaron el contrato de arrendamiento base de ejecución, como arrendatarios solidarios, tal como se señala en el documento, aceptando las obligaciones allí contenidas, estampando su firma en señal de consentimiento, recordando que conforme al artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Se observa que el excepcionante presenta una **confusión** de conceptos, pues si bien manifiesta que no existen los demandados, a renglón seguido señala que firmaron como "deudores solidarios o fiadores o si quiere acreedores", figuras totalmente diferentes.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que la aludida excepción esta llamada al fracaso, al no observarse la configuración de la inexistencia de demandante y demandado.

3) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Los artículos 82 y 83 del CGP señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar.

Argumenta el excepcionante en la demanda carece de requisitos formales, argumentando que:

- No incluyó en la demanda el domicilio de las partes. Revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó expresamente desconocer el domicilio, sin embargo, aportó las direcciones de notificación físicas de NORALBA MIRANDO DEL REAL y JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ y electrónicas de GERSON

RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES y NORALBA MIRANDA DEL REAL y aunque en diversa jurisprudencia se ha establecido no asimilar el lugar de notificaciones con el Domicilio, lo cierto es que, las notificaciones a los demandado fueron exitosas, pudiendo ejercer su derecho de defensa, amen que la competencia se estableció no por el domicilio de las partes sino por el cumplimiento del contrato de arrendamiento, (numeral 3 del art 28 del CGP), tal como se explicó al iniciar esta disertación.

- *El nombre del apoderado judicial del demandante no se sabe:* se observa que el nombre e identificación del apoderado demandante se encuentra claramente señalado, tanto en el poder como en la demanda, donde indica igualmente sus datos para efectos de notificaciones.
- *Hubo indebida y excesiva acumulación de pretensiones:* el artículo 88 del CGP establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En las pretensiones formuladas por la parte demandante concurren los requisitos para la acumulación de pretensión, por lo cual se libró mandamiento de pago conforme a las mismas, pues las pretensiones de pago versan sobre deudas y obligaciones originadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

- *Hubo múltiple y continua e indebida acumulación de hechos:* revisado el libelo demandatorio se observa que los hechos que sustentan las pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados, los cuales detallan no solo la relación contractual que dio origen a la obligación demandada, sino que también detallan las sumas adeudadas y los conceptos de los mismos.
- *Los fundamentos de derecho, citan los artículos, pero no el porqué de su utilización y manifestación jurídica:* El artículo 8 del artículo 82 del CGP establece como requisito de las demandas los fundamentos de derechos, sin la exigencia de elucidar, explicar y esclarecer su utilización como lo manifiesta erradamente el apoderado; es decir, que con el acápite que se observa en la demanda se da cumplimiento al requisito.
- *El lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado, teniendo en cuenta que los*

demandados están en Bogotá: Tal como se indicó en la excepción de falta de competencia, en la demanda se señalaron las direcciones de notificación de la parte demandante y su apoderado, se informaron las direcciones conocidas al momento de presentar la demanda de dos de los demandados manifestándose desconocer la de uno de ellos; es decir, este requisito formal también se encontraba cumplido al momento de estudiar la demanda.

Finalmente, es necesario precisar, que, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 18 de marzo de 2002. Exp 6649)

Así las cosas, los defectos de la demanda que fueron alegados por el demandado no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores elucubraciones, esta excepción no está llamada a prosperar.

4) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

El artículo 90 del CGP establece que, al momento de admitir la demanda, el juez le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, es decir, que con base en las pretensiones y los hechos de la demanda se puede determinar cuál es el procedimiento que se debe seguir.

Señala el excepcionante que este no es un proceso ejecutivo, sino un proceso declarativo porque el contrato de arrendamiento no presta merito ejecutivo por no contener en él una obligación clara expresa

En el caso bajo estudio, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el procedimiento corresponde a un proceso ejecutivo regulado en el título único de la sección segunda del Código General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

El título base de ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual en su cláusula 9.03 estableció que los arrendatarios solidarios otorgaban pleno merito ejecutivo al contrato,

para hacer exigible por dicha vía toda suma que el arrendador afirmara le salieran a deber.

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.* (Resaltado fuera de texto)

Al respecto el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 estableció: ***“EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento*** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. ***En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar***, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario ***por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos*** de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, no le asiste razón al demandado, pues nos encontramos frente un trámite ejecutivo de mínima cuantía con base en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad a lo acordado por las partes y la ley de arrendamiento, motivo por el cual este despacho profirió mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020, no siendo de trámite verbal declarativo, como lo pretende hacer ver erradamente el excepcionante, como si lo fue el proceso de restitución de inmueble que se surtió con antelación a la presentación de esta demanda.

Bajo este contexto, los argumentos esbozados frente a esta excepción no están llamados a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

5) Pleito pendiente entre partes.

Se funda esta excepción en la imposibilidad de adelantar dos procesos entre unas mismas partes, con idénticas pretensiones y objeto; es decir, que debe existir identidad de partes, causa, objeto y acción.

Sobre la identidad de pretensiones, es evidente que este requisito no se configura por cuanto en el presente trámite ejecutivo se pretende obtener el pago de las sumas causadas con el incumplimiento en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; en la denuncia penal, además de ser una especialidad diferente, se investiga la ocurrencia de un delito de presunta estafa y fraude procesal, que buscan la correspondiente sanción y resarcimiento.

Sobre identidad de partes, tampoco se cumple este requisito por cuanto las partes en este proceso son el señor Henry Aceros como demandante y los señores Gerson Ricardo Fernández Jaimes, Noralba Miranda Del Real y Jesús Antonio Fernández como demandados; en la denuncia penal el denunciante es el señor Gerson Ricardo Fernández Jaimes y los denunciados los señores Henry Aceros Ojeda, José Antonio Gómez Tolosa, Carmen Yolanda Botia Vera y Yuri Katerine Botia.

Es innegable que el pleito pendiente busca que se tramite únicamente el proceso que inició primero con el fin de evitar que se produzcan dos procesos paralelos que generen el riesgo de proferir dos sentencias contradictoria, por lo cual debe hacerse claridad que la denuncia penal no tiene la connotación de proceso, sino que únicamente está en su etapa de indagación, aunado a que el presente proceso inició primero (15/07/2020) y no la denuncia penal presentada posteriormente a la notificación de la demanda (12/01/2022), con lo cual, si fuera del caso de acceder a lo solicitado por el excepcionante, sería esta la que ocasionara la terminación de la penal por la existencia del pleito pendiente y no al contrario.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y, por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, se condenará en costas al excepcionante de conformidad al artículo 365 del C.G.P., que regula lo atinente a la condena en costas, el cual en su numeral 1º, inciso segundo, prevé que: *"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES de falta de

jurisdicción o de competencia, inexistencia del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y pleito pendiente entre partes, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 066. FIJACIÓN DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d9c1678ca72da9d1e90e74f496fe8e2f083ab6a8b9858310a85ef1664ec6c0**

Documento generado en 01/11/2022 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que nuevamente el apoderado de las opositoras solicita aplazamiento de la diligencia reprogramada el 21 de octubre de 2022. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FEDERICO FABER MOGOLLÓN
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO ISIDRO
y ANA MOGOLLON DE ISIDRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00136 00

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022, este despacho accedió a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de las opositoras, Doctor Hugo Enrique Serrano, en consideración de la diligencia que se había programado en otro despacho judicial y reprogramó la fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del CGP para el día 25 de noviembre de 2022.

A través de correo electrónico recibido el 24 de octubre de 2022, una vez notificada el acta a las partes, el apoderado de las opositoras nuevamente manifiesta su imposibilidad de asistir a la diligencia señalada, por tener programada para dicha fecha otra diligencia judicial.

El numeral 3 del artículo 372 del CGP prevé: "(...) 3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...) (Resaltado fuera del texto original).

Es evidente que, en acta del 21 de octubre de 2022, este despacho aceptó la justificación presentada por el apoderado de las opositoras y accedió a la solicitud de aplazamiento, advirtiendo en dicha acta que la diligencia no sería objeto de nuevo aplazamiento, tal como lo establece la norma anteriormente transcrita, máxime cuando debe imprimírsele celeridad al proceso, al haberse agotado las etapas de notificación y así poder desarrollar las etapas de instrucción y juzgamiento a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que el proceso data del año anterior.

Aunado a lo anterior el apoderado dispone de la herramienta de la sustitución, prevista en el artículo 75 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho no accede a la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado de las opositoras y mantiene en firme la fecha programada para la realización de la audiencia.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 066. FIJACIÓN DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b69cf349c0f32dac711ba8cc9ff83544ff1f8c4ccc851cf56e4d93fb744d34a**

Documento generado en 01/11/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: OMAIRA CAÑAS PORTILLA Y FIDEL LAGUADO
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00193 00

Mediante memorial que antecede, el apoderado demandante, conforme al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, manifiesta desconocer la existencia de herederos, compañero permanente o conyugue del demandado fallecido, por lo cual solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FIDEL LAGUADO.

La sucesión procesal, regulada en el artículo 68 del C.G.P, dispone: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*

A su turno, el artículo 70 ibidem: *"Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"*.

De acuerdo con la norma en cita, al fallecer un litigante, es decir, la persona que figura como parte del litigio, quien lo suceda ocupará su lugar en la relación jurídica procesal, siendo cobijado por los efectos de la sentencia.

El derecho de sucesión, se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Así mismo, la Corte Constitucional hizo referencia a la sucesión procesal en la Sentencia T 553 de 2012: *"... este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes."*

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y

obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad."

Así las cosas, atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que, en caso de fallecimiento del litigante, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos, y teniendo en cuenta que el apoderado demandante manifiesta desconocerlos, se dispone tener para todos los efectos procesales como sucesores procesales a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL LAGUADO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal respecto del demandado FIDEL LAGUADO por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: TENER como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL LAGUADO en calidad de sucesores procesales del demandado FIDEL LAGUADO, quien falleció el 20 de junio de 2019.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL LAGUADO para que comparezcan a recibir notificación de la providencia de fecha 23 de junio de 2021 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

CUARTO: Advertir que los sucesores procesales toman el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643eaed7c47c7ca716c3e090c7d16d09436672703602e6efcf3aabb7c28ad643**

Documento generado en 01/11/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
 DEMANDADO: ORLANDO RIVERA JAIMES
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00342 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor ORLANDO RIVERA JAIMES, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Mutiscua, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 2 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra el señor ORLANDO RIVERA JAIMES.

Una vez acreditadas las gestiones de notificación al demandado, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 4 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento del señor ORLANDO RIVERA JAIMES, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de emplazados, se designó como curador del demandado al abogado Gabriel Camacho Serrano, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo

no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ORLANDO RIVERA JAIMES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.400,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado ORLANDO RIVERA JAIMES al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 066. FIJACIÓN DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240fd3f6d2966ce8cb4df3a078f03d9c068ae2fea90a353a6d19389cfd951ff4**

Documento generado en 01/11/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE: ANA DE DIOS RODRÍGUEZ VDA DE FLÓREZ
DEMANDADO: LEONARDO RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00363 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el memorial presentado por la parte actora, se observa que el togado solicita al despacho suministrarle la información para proceder a la notificación del litisconsorcio, olvidando que es la parte actora quien debe realizar las gestiones necesarias para su notificación.

Este despacho procedió a realizar todo el trámite para obtener los datos del titular de derecho real del inmueble, con el fin de evitar proferir una sentencia anticipada, pues con los datos y documentos suministrados por la parte actora, el inmueble carecía de antecedentes registrales.

Sin embargo, una vez que se obtuvo el nombre del titular conforme a la respuesta de registro que se puso de presente a la parte actora, es la parte quien debe efectuar los trámites necesarios para lograr su notificación, indagando su número de identificación en los correspondientes títulos escriturarios y haciendo uso de las herramientas establecidas en el Código General del Proceso en caso de no poder efectuar la notificación personal y por aviso y desconocer sus datos de notificación.

Así mismo no es de aceptación la manifestación del apoderado demandante sobre la presunción de fallecimiento, dicha circunstancia debe acreditarse con el correspondiente registro civil de defunción.

Cabe recordar que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P establece como deberes de las partes y sus apoderados: *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

De otro lado, se le aclara al apoderado demandante que cuando se da a conocer una información dentro del proceso, es precisamente para que la parte consulte el expediente, no porque se ordene la remisión al correo electrónico, a menos que la parte lo solicite expresamente al buzón electrónico del juzgado.

Finalmente, revisadas las fotografías de la valla instalada en el bien que fueron allegadas por la parte actora, se evidencia que ésta no fue adecuada a lo solicitado en providencia del 22 de agosto de 2022, el cual dispuso que debería tenerse en cuenta la integración efectuada.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 066. FIJACIÓN DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1484fb99164ef7983010d7d8fa22e69c13e6540f128ce631efdb6e2b673db700**

Documento generado en 01/11/2022 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
 DEMANDADO: CLAUDIA AFANADOR
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00372 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Muebles y Colchones Ensueños, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CLAUDIA AFANADOR, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES y frente a la señora CLAUDIA AFANADOR.

La demandada fue notificada a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo de conformidad al artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación y conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente la demandada no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

No obstante, se observa que en la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, en el numeral 2 del acápite primero, se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en la suma y fechas solicitadas por la parte demandante, es decir, del 19 de abril de 2020 al 18 de diciembre de 2021, sin embargo, en el mandamiento se consignó que dicha suma correspondía del 19 de abril de 2020 al 18 de diciembre de 2021, por lo cual se procederá a aclarar dicha circunstancia en esta providencia, con el fin que se tenga en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito, es decir, que la suma de \$1.040.000 corresponde a los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en la factura, liquidados desde el 19 de abril de 2020 al 18 de diciembre de 2021 y **deberán** liquidarse los que se causen desde el 19 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral 2 del acápite primero del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021, en el sentido que los intereses moratorios causados fueron liquidados hasta el 18 de diciembre de 2021, por lo cual deberán liquidarse los que se causen a partir del 19 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CLAUDIA AFANADOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y la aclaración efectuada en la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, el mandamiento de pago y la aclaración efectuada en la presente providencia.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$182.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Condenar a la demandada CLAUDIA AFANADOR al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 066. FIJACIÓN DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

María Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3d8d2e5735b0ec582e55b70b8037d5be30612b59dfe7e7e879bffc58ca3c82**

Documento generado en 01/11/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMÍN ORTIZ MEJÍA
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00187 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que el demandado LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS a través de apoderado, mediante comunicación enviada al buzón electrónico del juzgado el día 10 de octubre de 2022, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, sin tener en cuenta que la notificación de la demanda se surtió el 31 de agosto de 2022, por lo cual la contestación de la demanda es a todas luces extemporánea, máxime cuando dentro del presente proceso se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme al artículo 440 del CGP, con fecha 29 de septiembre de 2022.

Bajo el anterior contexto, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada extemporáneamente la demanda por el demandado LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS, al abogado WILSON PINZÓN MOROS, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 066. FIJACIÓN DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c9a5c471de7a7702d95a033b57c0b94392fd3baf233ab3727f79c256ee8f48**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00202 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, frente al señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la BANCO POPULAR S.A. y en contra el señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico por intermedio de la empresa de correo Domina Entrega Total SAS, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó ron la demanda ni presentaron excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar

proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.102.400,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 066. FIJACIÓN DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463f5b81642e2d41b849901ca321b688555ea70b1fdea2eb58d95bc9ee590577

Documento generado en 01/11/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA – COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA GALVIS GUERRERO
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00204 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y a través de apoderado designado de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, propone excepciones de mérito, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada CLAUDIA LORENA GALVIS GUERRERO, a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona MARLÍN LISETH CARREÑO PELÁEZ, conforme al art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 066. FIJACIÓN DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40edd47d3c70aa970f69bcd1a4e0a470ac67635b1e4f6b381a21e55da28a9be9**

Documento generado en 01/11/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>